Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este reconocimiento, lo mismo en el caso presente, que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para substanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio, y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Según el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del Cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo Reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente Reglamento (1).

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este Reglamento:

1.º Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.º Los que tengan título de Ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el examen general.

3.º Los que tengan título de Ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este úliimo caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados, con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de minería.

---

(1) Véanse más adelante, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal de Ingenieros.

2.ª Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar (1).

3.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará el hacerlo en el ácto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en este Reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este Reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y Reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono

(1) Véanse las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1874, y de 4 de Mayo, 7 de Junio y 31 de Julio de 1881.

corresponde al Estado se formarán con la conveniente separación. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razón ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por éste se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este Reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.ª En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así también para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.ª Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la más estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

7.ª En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Sólo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquéllos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando éstos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este Reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán substanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes desde la publicación de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumenten, según lo dispuesto en ella y en este Reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849, sólo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de *ampliación* de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas, se denominarán de *aumento* de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitación

para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán substanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este Reglamento, como más expeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias más extensión que la que corresponda según la legislación de que procedan. Después de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de expresar que la demarcación de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, según el caso.

Corresponde también á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca del deslinde, superposición y rectificación de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se hayan tenido que alterar ó rectificar la demarcación de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de éstas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante éstos, quienes los unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Sólo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no dieren curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separación los títulos que se expidan de cualquier concesión minera; cada uno de estos registros contendrá el nombre y situación de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extensión superficial que comprendan, el nombre del particular ó

Sociedad á cuyo favor se haya expedido el título y la fecha de éste.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y Reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y Reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia (1).

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el pár. 3.º del artículo 75 de este Reglamento.

Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero (2).

---

(1) Véanse las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1874 y de 4 de Mayo de 1877.

(2) Véase la Orden-circular de 23 de Diciembre de 1873

17. Cualquier modificación de este Reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, pár. 1.º de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado el Reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicación de este Reglamento se hallen pendientes de substanciación en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelación contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á éstos para que se substancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

También se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincia, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquéllos para la subsanación de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—*Catalina.*

---

y también pueden consultarse la Real orden de 18 de Febrero de 1875, y los Reales decretos-sentencias de 21 de Marzo y de 11 de Julio de 1887.

MODELO NÚM. 1.º (1)

Solicitud para explotar substancias de naturaleza terrosa.

D. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, calle de....., número....., de profesión....., y de edad de....., á V. S. dice: Que en término del lugar de....., al sitio ó pago que llaman....., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de....., la cual linda *(se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación)*. El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto....., y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero para la fabricación de loza, dando á esta explotación el nombre de *Locera;* pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atención, el que dice,

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede, con arreglo á la ley y Reglamento de Minas, á fin de que se le conceda la conducente autorización para la explotación indicada.

Dios, etc.

Fecha y firma.

---

(1) Sobre éste y sobre los demás modelos que á continuación se insertan, véase la orden de 2 de Marzo de 1869.

MODELO NÚM. 2.º

Solicitud de registro.

D. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de....., número....., de profesión....., y de edad de....., á V. S. digo: Que en término realengo del lugar de....., paraje que llaman....., lindante..... (*se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación*), deseo adquirir....., pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral....., que ya se halla al descubierto en una calicata. (*Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia, y podrá decirse en su lugar*): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (*Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como también si el terreno es de los que, según la ley, exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.*) Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio..... (*el que sea, marcando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo*). Desde él se medirán en dirección N..... metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección E..... metros. (*Y así sucesivamente, hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas*). Por lo tanto,

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud, con la cantidad de 30 escudos, que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y reglamento, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

NOTA. Las solicitudes de investigación se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NÚM. 3.º

HOJA DEL LIBRO TALONARIO.

Núm..... *Folio.....*

D. N., vecino de....., de profesión....., y de edad....., habitante en la calle de....., número....., ha presentado á....., hora..... y..... minutos de la mañana (ó tarde) del día..... del mes de....., año de...., solicitud de registro de. ..., pertenencias de la mina..... de mineral..... sito en..... (*Aquí se expresará los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata, etc.*)

Esta solicitud tiene la fecha de.....

La designación que hace es la siguiente:

(*Aquí se copiará la designación.*)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos (*ó la que sea, si se trata de coto minero*).

V.º B.º
El Gobernador.

EL OFICIAL,
Firma.

EL INTERESADO,
Firma.

(*A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.*)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasía, petición de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registros, se expresará así con toda especificación y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó Sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo orden, con las diferencias que son consiguientes.

FOLIO.....

LIBRO DE REGISTROS.

NÚM.....

Gobierno civil de la provincia de..... D. N., oficial.....
Certifico: que por D....., vecino de....., se ha presentado....., á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día..... de..... del año..... una solicitud de registro fechada en..... de..... pertenencia de la mina..... de mineral..... sita en el término de..... (*aquí se expresarán los linderos*), haciendo la designación en la forma siguiente..... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de.....
Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificación talonaria, con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en..... á..... de..... de.....

V.º B.º
El Gobernador.

Firma.

NOTA. En la extensión de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos, según se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NÚM. 4.º

Título de propiedad:

D. N., Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... (*aquí el nombre del interesado*) tuve á bien otorgarle la concesión de..... (*aquí el nombre y clase de la mina*), en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescripto en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano, levantado por el Ingeniero D....., con arreglo á..... (*aquí se expresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado*), fechado en..... á..... de....., con la obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si, requerido, no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte cuando con autorización competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de tener..... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razón de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse éste desde el acto de la toma de posesión.

6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.

8.ª La de no suspender los trabajos de..... con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificación en buen estado.

9.ª La de no hacer trabajos, sin previa licencia, á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(*Hueco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.*)

Por tanto, en virtud de este título, concedo, en nombre del Gobierno de S. M., á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad, con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y Reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en.....

El Gobernador civil,

Firma.